

LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO	3
CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA	6
TITULO SEGUNDO	9
CAPITULO I DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS	9
CAPITULO II DEL SEGURO DE VIDA	9
CAPITULO III DEL PAGO DE DEFUNCIONES	10
CAPITULO IV DE LAS PENSIONES	11
SECCION I PENSION POR JUBILACION	11
SECCION II PENSION POR INVALIDEZ	13
SECCION III PENSION POR CAUSA DE MUERTE	14
CAPITULO V DE LAS PRESTACIONES MEDICAS EXTRAORDINARIAS	15
CAPITULO VI DE LAS BECAS	16
CAPITULO VII DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS	17
CAPITULO VIII DE LOS PRESTAMOS A CORTO O MEDIANO PLAZO	18



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO IX DE LA INDEMINIZACION (sic) GLOBAL	19
TITULO TERCERO	20
CAPITULO I DE LOS SALARIOS Y APORTACIONES	20
CAPITULO II DEL PATRIMONIO	21
TITULO CUARTO	22
CAPITULO UNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	22
TRANSITORIO	23





LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 100, El MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 1989.

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero No. 101, el martes 6 de diciembre de 1988.

LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y regular la organización y funcionamiento de la Caja de Previsión de los Servidores Públicos, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

- I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y
- II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo de las dependencias beneficiadas, que quedan protegidas por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 3o.- Los cuerpos de Seguridad Pública de los H. Ayuntamientos del Estado de Guerrero, podrán acogerse a los beneficios que otorga la Caja de Previsión, previa solicitud al Comité Técnico y la celebración del Convenio correspondiente con la Caja de Previsión, teniendo como requisito el ser miembro activo de dicha corporación y apegarse a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 4o.- La Caja de Previsión tendrá carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley y formará parte del Sistema Estatal de Justicia y Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

- I.- Por Estado, al Estado de Guerrero;
- II.- Por Ley, a la Ley de Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero:
- III.- Por Caja, a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero:
 - IV.- Por Consejo de Administración, al Consejo de Administración de la Caja;
 - V.- Por Pensionista, a todo elemento a que esta Ley le reconozca tal carácter; y
 - VI.- Por Familiares Derechohabientes:
 - A). La Esposa;
- B). A falta de esposa, la concubina cuando haya procreado hijos o haya vivido maritalmente por más de cinco años;
- C). El esposo o concubinario, si está incapacitado para trabajar o depende económicamente de su cónyuge;
- D). Los hijos menores de dieciocho años del trabajador o pensionista que dependan económicamente de él, así como a los mayores de dieciocho y menores de veinticinco, previa comprobación de que se encuentran realizando estudios de nivel superior, permanecen solteros y no tienen un trabajo remunerado;



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

- E). Los hijos mayores de dieciocho años que se encuentren incapacitados física o mentalmente, previa comprobación mediante certificado médico expedido por autoridad competente; y
- F). Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

ARTICULO 6o.- Cuando la Caja de Previsión, para emitir alguna resolución, solicite a cualquier Dependencia del Gobierno del Estado, documentos o datos que obren en poder de éstas o que deben ser proporcionados por las mismas, deberán remitirlos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que fueron solicitados.

ARTICULO 7o.- En todo aquello no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8o.- Los Servidores Públicos beneficiados por esta Ley, están obligados a proporcionar a la Caja y al Estado:

- I.- Los nombres de los familiares que tengan el carácter de derechohabientes conforme a esta Ley; y
- II.- Los informes y documentos probatorios que les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 9o.- La Caja expedirá a todos los beneficiarios de esta Ley un documento de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

ARTICULO 10o.- La Caja recopilará y clasificará la información sobre los elementos, a efecto de formular programas con base en escala de sueldos, promedios de duración de los servicios actuariales necesarios para encausar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y oportunamente las prestaciones y servicios que le corresponde administrar.

ARTICULO 11o.- Las Dependencias del Ejecutivo Estatal, están obligadas a registrar en la Caja, a los trabajadores a quienes beneficie la presente Ley, así como a sus familiares derechohabientes. Debiendo remitir una relación del personal y comunicar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran:

- Las altas y bajas del personal;
- II.- as modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos, así como los ascensos de los mismos; y



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

III.- Los nombres de los familiares derechohabientes, así como los documentos que acrediten dicho parentesco.

ARTICULO 12o.- Las controversias que se susciten por resoluciones de la Caja, derivadas de las prestaciones a que se refiere esta Ley, serán competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, conforme a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

ARTICULO 13.- La Administración de la Caja, estará a cargo de un Comité Técnico, quien gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 14.- El Comité Técnico estará integrado por:

- I.- Un presidente, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado; y
- II.- Seis vocales, mismos que serán los Titulares de las Secretaría General de Gobierno, Planeación y Presupuesto, Finanzas, Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, Oficialía Mayor y el Procurador General de Justicia. (REFORMADA POR ARTICULO QUINTO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)

Por cada integrante del Comité Técnico, el Titular designará un suplente.

ARTICULO 15.- Son facultades del Comité Técnico según el caso:

- I.- Planear, controlar y evaluar los servicios y operaciones de la Caja y dictar los lineamientos generales para el debido cumplimiento de sus fines;
- II.- Revisar, y en su caso, aprobar los programas anuales y de mediano plazo de la Caja así como sus calendarios de trabajo;
- III.- Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;
 - IV.- Decidir las inversiones de los fondos y reservas de la Caja;
- V.- Determinar los montos máximos de créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas:



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI.- Expedir y en su caso modificar los manuales e instructivos de organización y de servicios de la Caja;
 - VII.- Examinar y en su caso aprobar, el balance anual y los estados financieros de la Caja:
- VIII.- Analizar y en su caso aprobar el informe que actualmente rinda la Administración de la Caja; y
- IX.- Las demás funciones que esta Ley, y demás disposiciones legales le señalen y las que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la Caja.
- ARTICULO 16.- El Comité Técnico, se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses y en las extraordinarias que sean necesarias y que convoque el Presidente.
- ARTICULO 17.- Las resoluciones del Comité Técnico serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.
- ARTICULO 18.- Los miembros del Comité Técnico durarán en sus cargos el tiempo que subsista su designación como Servidores Públicos del Gobierno o de las Dependencias que representen.

ARTICULO 19.- Serán funciones del Presidente del Comité Técnico:

- I.- Presidir las sesiones del Comité Técnico:
- II.- Comunicar al Comité Técnico los criterios que orientarán su trabajo;
- III.- Convocar a sesiones ordinarias dentro del término que señala el artículo 16 de esta Ley y a las extraordinarias que sean necesarias; y
- IV.- Las demás funciones que las disposiciones legales le atribuyan, las que le confiera el Gobernador del Estado y las necesarias para el mejor desempeño de su cargo.

ARTICULO 20.- Son atribuciones de los vocales:

- I.- Asistir a las sesiones del Comité Técnico con voz y voto;
- II.- Hacer llegar al Comité Técnico, todas y cada una de las solicitudes de los trabajadores incluídos en esta Ley;
- III.- Proponer reformas y estudios tendientes a mejorar las prestaciones que la Caja de Previsión concede:
 - IV.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité Técnico; y



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

V.- Las demás atribuciones que les confieran las disposiciones legales y el Comité Técnico.

ARTICULO 21.- Para asentar los acuerdos que se tomen y llevar la correspondencia y archivo, el Comité Técnico contará con un Secretario, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Asistir a las sesiones del Comité sin voz ni voto, y redactar las actas relativas en su carácter de Secretario;
 - II.- Programar las reuniones del Comité Técnico y vigilar el desarrollo de las mismas;
 - III.- Manejar y custodiar los libros del Comité en que se asienten las juntas celebradas;
 - IV.- Coordinar las relaciones de la Caja de Previsión y su Comité Técnico;
- V.- Informar al Pleno y al Presidente del Comité del cumplimiento de sus atribuciones y actividades; y
 - VI.- Las demás que le fije la presente Ley y el Comité Técnico.

ARTICULO 22.- Para vigilar la eficaz administración de los recursos, la Caja de Previsión, contará con un órgano de vigilancia.

ARTICULO 23.- El órgano de vigilancia de la Caja de Previsión, estará integrado por:

- I.- Un representante de la Secretaría de Planeación y Presupuesto.
- II.- Un representante de la Secretaría de Finanzas, quien será el encargado de presidirlo.
- III.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental.
 - IV.- Un representante de la Oficialía Mayor de Gobierno.

ARTICULO 24.- Son atribuciones del órgano de vigilancia:

- I.- Cuidar el manejo de los recursos de la Caja;
- II.- Solicitar un informe semestral del estado de cuenta que guarda la Caja;
- III.- Ordenar la práctica de auditorías a la Caja, al término del ejercicio anual; y en casos extraordinarios a solicitud del Pleno del Comité Técnico; y
 - IV.- Las demás que el Gobernador o las disposiciones legales le encomiende.



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS

ARTICULO 25.- Se establecen a favor del personal incluído en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

- I.- El seguro de vida;
- II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;
 - III.- Pensiones por:
 - a).- Jubilación;
 - b).- Invalidez; y
 - c).- Causa de muerte.
 - IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;
 - V.- Becas para los hijos de los trabajadores;
 - VI.- Préstamos:
 - a).- Hipotecarios; y
 - b).- Corto y a mediano plazo.
 - VII.- Indemnización global.

CAPITULO II

DEL SEGURO DE VIDA

ARTICULO 26.- El seguro de vida que otorgue la Caja de Previsión, es una prestación que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica, a los derechohabientes de los trabajadores que fallezcan, cualquiera que sea la causa de su muerte.

ARTICULO 27.- El seguro de vida es una prestación social obligatoria, para los Servidores Públicos beneficiados por esta Ley, a partir de la fecha de su contratación.



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 28.- El importe del seguro de vida, será fijado por el Comité Técnico y se revisará periódicamente.

ARTICULO 29.- Serán beneficiarios de este seguro de vida, las personas señaladas en la póliza. En caso de no existir póliza, el pago del seguro de vida se hará en el siguiente orden:

- I.- La esposa;
- II.- A falta de la esposa, la concubina cuando haya procreado hijos o hayan hecho vida marital por más de cinco años;
- III.- El esposo o concubinario si está incapacitado para trabajar o depende económicamente su cónyuge;
 - IV.- Los hijos solteros menores de dieciocho años;
- V.- Los hijos mayores de dieciocho años, incapacitados física o mentalmente, que dependan económicamente del asegurado;
- VI.- Los hijos solteros mayores de dieciocho años y menores de veinticinco, previa comprobación de que estén realizando estudios a nivel superior y que dependan económicamente en forma total del asegurado; y
 - VII.- La persona o personas que acrediten el mejor derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades judiciales, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 30.- En caso de no existir beneficiarios a quienes entregar la indemnización correspondiente, el Comité Técnico efectuará el pago del funeral directamente y en caso de que quede saldo económico de sus derechos, éste pasará a beneficio del capital de la Caja de Previsión.

CAPITULO III

DEL PAGO DE DEFUNCIONES

ARTICULO 31.- En el caso del fallecimiento de algún trabajador de los comprendidos en esta Ley, el familiar que dependa económicamente de él recibirá una compensación como ayuda de funeral, cuyo monto será fijado por el Comité Técnico con base en el estudio socio-económico que realice la Caja de Previsión.



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO IV

DE LAS PENSIONES

ARTICULO 32.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familias derechohabientes deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de noventa días.

ARTICULO 33.- Las pensiones solo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.

ARTICULO 34.- Los acuerdos del Comité Técnico por los cuales se nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las pensiones a que esta Ley se refiere, podrán recurrirse por los posibles beneficiarios ante el propio Comité dentro del término de quince días hábiles a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución. El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir del día siguiente al en que se reciba.

ARTICULO 35.- Las pensiones que otorque la Caja de Previsión podrán ser:

- I. Por jubilación;
- II. Por invalidez;
- III. Por causa de muerte; y
- IV. Por vejez.

SECCION I

PENSION POR JUBILACION

ARTICULO 36.- El Trabajador, adquiere el derecho a la pensión, por jubilación, cuando ha prestado sus servicios por veinticinco años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar en la Caja.

La pensión a que tendrá derecho, será el 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado, en los últimos dos años anteriores a la fecha de su baja.



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 37.- Si el trabajador fallece después de cubrir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares o derechohabientes serán beneficiados por la pensión.

ARTICULO 38.- Los Servidores Públicos que hubieren cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuvieran quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización a la Caja, tendrán derecho a una pensión por jubilación. El monto de la misma, se calculará aplicando el sueldo básico que haya disfrutado en los dos últimos años a la fecha de su baja o renuncia por motivo de jubilación, conforme a los criterios que establezca la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado.

ARTICULO 39.- Las licencias sin goce de sueldo y las concedidas en caso de enfermedad, o por suspensión a los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

- I.- Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;
- II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos, siendo incompatible la acumulación de derechos y computándose sólo el sueldo básico que más favorezca al servidor público;
- III.- Cuando el Servidor Público sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad; y
- IV.- Cuando el Servidor Público que tenga encomendado manejo de fondos, valores o bienes, fuere suspendido por haber aparecido alguna irregularidad en su gestión y que de la investigación se desprenda una resolución absolutoria, por todo el tiempo que dure la suspensión.

En los casos señalados el Servidor Público deberá pagar la totalidad de las aportaciones que establece esta Ley y si falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas aportaciones para poder disfrutar de la misma.

ARTICULO 40.- Toda fracción de más de seis meses de servicio se computará como año completo, para el otorgamiento de la pensión.

ARTICULO 41.- El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos durante quince años a la Caja de Previsión, podrá dejar en ella la totalidad de sus aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión por jubilación se le otorgue la misma a la que tuviere derecho.

Si falleciere antes de cumplir la edad, sus familiares derechohabientes gozarán de la pensión en los términos de esta Ley.



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCION II

PENSION POR INVALIDEZ

ARTICULO 42.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

ARTICULO 43.- Para calcular el monto de la pensión por invalidez se hará conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 44.- No se concederá la pensión por invalidez:

- I.- Cuando la invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador; y
- II.- Cuando la inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador o causada por la comisión de algún delito, por parte del trabajador.

ARTICULO 45.- Para gozar de la pensión por invalidez, se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud del trabajador o de su representante legal; y
- II.- Dictamen de las autoridades competentes y de representantes de la Caja, para que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

ARTICULO 46.- La pensión por invalidez se suspenderá:

- I. En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones y medidas preventivas o curativas que en cualquier tiempo ordene la Caja de Previsión, salvo que se trate de persona afectada de sus facultades mentales; y
- II.- Cuando el solicitante o pensionista esté desempeñando cargo o empleo en alguna de las Dependencias Públicas Federales, Estatales o Municipales.

ARTICULO 47.- La pensión por invalidez se revocará cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En ese caso, la Dependencia Estatal en que hubiere prestado sus servicios,



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

tendrá la obligación de ponerlo nuevamente en su empleo si es apto par su desempeño o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, con categoría y salario equivalente al que tenía al ocurrir la invalidez.

Si el trabajador no acepta reingresar, le será revocada su pensión.

ARTICULO 48.- La pensión mínima básica diaria no podrá ser nunca inferior al salario mínimo que rija en el Estado.

SECCION III

PENSION POR CAUSA DE MUERTE

ARTICULO 49.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, así como la muerte del pensionado por jubilación o por invalidez, darán lugar a que sus derechohabientes gocen de la pensión, en los términos de esta Ley.

En el caso de que la muerte del trabajador ocurra en el cumplimiento de su deber, sus familiares tendrán derecho al pago de la pensión, sea cual fuere el tiempo que estuvo laborando o aportando para la Caja de Previsión.

El derecho al pago de las pensiones, nace al día siguiente de la muerte del trabajador o pensionado.

ARTICULO 50.- Para gozar de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, se seguirá el siguiente orden:

- I.- La cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años legalmente reconocidos o mayores que tengan alguna incapacidad física o mental.
- II.- A falta de la esposa legítima, la concubina siempre que el trabajador o pensionado hubiere tenido hijos con ella o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a la pensión.

III.- El cónyuge supérstite o concubinario, siempre que a la muerte de la trabajadora o pensionada, fuera mayor de cincuenta y cinco años de edad o estuviere incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la trabajadora; y



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se otorgará a los ascendientes del trabajador o familiar que hubiere dependido económicamente del trabajador o pensionado.

ARTICULO 51.- La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en el precepto anterior, se dividirá en partes iguales entre ellos. La parte designada a los menores e incapacitados se les entregará por conducto de sus representante legales.

ARTICULO 52.- Cuando fueren varios los beneficiarios y alguno de ellos pierde el derecho o fallece, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTICULO 53.- El monto de las pensiones se calculará en base a los siguiente:

- I.- Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotizar a la Caja de Previsión, la pensión será equivalente, a la que le hubiere correspondido al trabajador conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.
- II.- Al fallecer un jubilado o pensionado, sus derechohabientes, en el orden establecido en este ordenamiento, continuarán percibiendo la pensión sin deducción alguna.

ARTICULO 54.- El derecho a percibir pensiones se pierde:

- I.- Al llegar a la mayoría de edad los hijos del trabajador o pensionista a menos que por defectos físicos o enfermedad psíquica se encuentren inhabilitados, según dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y mientras dure tal inhabilitación:
- II.- Asimismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los 25 años de edad previa comprobación de que estén realizando estudios de nivel medio o superior en los Planteles Oficiales o reconocidos y no tenga un trabajo remunerado;
 - III.- Porque el familiar derechohabiente contraiga nupcias o llegase a vivir en concubinato; y
 - IV.- Por fallecimiento del familiar derechohabiente.

CAPITULO V

DE LAS PRESTACIONES MEDICAS EXTRAORDINARIAS.

ARTICULO 55.- Los trabajadores y sus derechohabientes tendrán derecho a obtener gratuitamente servicios médicos en los Servicios Estatales de Salud.



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 56.- La Caja de Previsión estará facultada para cubrir los gastos que para servicios médicos extraordinarios se requieran.

ARTICULO 57.- Los servicios médicos extraordinarios, son aquellos que se le brindan al trabajador derechohabiente, que no pueden proporcionarse por los Servicios Estatales de Salud por carecer de capacidad.

ARTICULO 58.- Estos servicios se otorgarán a través de:

- A).- Medicamentos;
- B).- Consulta especializada;
- C).- Atención quirúrgica;
- D).- Prótesis;
- E).- Rehabilitación; y
- F).- Otros.

CAPITULO VI

DE LAS BECAS.

ARTICULO 59.- La Caja de Previsión estará facultada para otorgar becas a los hijos de los trabajadores, que señala el artículo 2o. del presente ordenamiento.

ARTICULO 60.- La entrega de becas, se hará en relación a los estudios socio-económicos que realice la Caja de Previsión, previa autorización del Comité Técnico.

ARTICULO 61.- La cantidad asignada a cada becario, será en razón de las necesidades del nivel de estudios que esté realizando.

ARTICULO 62.- Las becas que proporcionará la Caja de Previsión, serán en especie (uniformes, libros, útiles escolares, etc.), o en dinero, el cual será destinado para el pago de colegiatura, pasajes, viajes de estudio, alimentación, etc.

ARTICULO 63.- Los requisitos para obtener una beca son:

- I.- Ser hijos legalmente reconocidos por el trabajador y no tener más de veinticuatro años;
- II.- Comprobar el promedio mínimo de 8;



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

- III.- Mantener y comprobar durante el tiempo que dure la beca, la calificación mínima solicitada; y
 - IV.- Estar estudiando en Planteles Educativos Oficiales.

CAPITULO VII

DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

ARTICULO 64.- Los trabajadores que hayan contribuído con sus aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de cinco años, podrán obtener préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles urbanos.

Los préstamos se destinarán para los siguientes fines:

- I.- Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la casahabitación del trabajador;
- II.- Adquisición o construcción de casa para que habite el trabajador y su familia; y
- III.- Efectuar mejoras o reparaciones a las mismas.
- IV.- Sanear un inmueble propiedad del trabajador.

Los trabajadores con derecho, gozarán de los beneficios que establece este artículo, con sujeción a los acuerdos generales que en términos de esta Ley, dicte el Comité Técnico.

ARTICULO 65.- Los préstamos hipotecarios se sujetarán en lo conducente a lo siguiente:

- I.- El trabajador entrará en posesión del inmueble, sin más formalidades que la firma del contrato respectivo.
- II.- Pagados el capital y los intereses del préstamo, se otorgará al trabajador la escritura que proceda;
- III.- El plazo máximo para cubrir el importe del préstamo hipotecario será fijado por el Comité Técnico con base en la estadística y cálculos actuariales, debiendo cubrirse mediante exhibiciones quincenales iguales que incluirán capital e intereses. Los intereses serán fijados mediante acuerdo del Comité Técnico y serán equivalentes a los que haya fijado el Banco de México a los créditos de interés social según el renglón respectivo.
 - IV.- El límite máximo de los préstamos hipotecarios, serán fijados por el Comité Técnico; y



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

V.- Los gastos que origine el otorgamiento de los contratos y escrituras respectivas serán cubiertos por el beneficiado.

ARTICULO 66.- Sólo se concederán préstamos hipotecarios, sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Guerrero.

El préstamo no excederá al 85% del valor pericial del inmueble a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales sobre el excedente. El valor del inmueble será fijado por los peritos que designe la Caja de Previsión.

ARTICULO 67.- Serán aplicables a los préstamos hipotecarios, los demás requisitos y procedimientos que en relación a ellos señalen los acuerdos del Comité Técnico.

ARTICULO 68.- La Caja de Previsión constituirá un fondo de garantía, que tendrá por objeto liquidar los créditos por préstamos hipotecarios, que quedaren insolutos al fallecer el trabajador a quien se hubiere otorgado.

A la muerte del deudor, la Caja de Previsión cancelará a favor de sus derechohabientes y con cargo a dicho fondo los saldos insolutos y liberará la hipoteca.

La Caja de Previsión determinará la forma de constituir la garantía y los términos en que los deudores deberán contribuir a la misma. En ningún caso se devolverán las aportaciones que los acreditados hagan por constituirla.

ARTICULO 69.- Si por haber sido cesado el trabajador o por alguna otra causa grave, a juicio de la Caja, no pudiera cubrir los abonos del préstamo hipotecario, podrá concedérsele previa solicitud, un plazo de espera de seis meses, al término de los cuales deberá reanudar sus pagos en los plazos y condiciones que le señalen.

CAPITULO VIII

DE LOS PRESTAMOS A CORTO O MEDIANO PLAZO.

ARTICULO 70.- La Caja podrá otorgar préstamos a corto plazo a los trabajadores, en los términos siguientes:

- I.- A guienes hayan cubierto sus aportaciones cuando menos durante un año:
- II.- Mediante la garantía total de las aportaciones señaladas en la fracción anterior;
- III.- El importe del préstamo será hasta por una cantidad igual a la aportación del trabajador, siempre que no exceda de cuatro meses del sueldo básico; y



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

IV.- Solo por Acuerdo del Comité Técnico, el préstamo podrá exceder del importe de las aportaciones si los interesados cubren la prima que fije el Comité Técnico para garantizar el excedente.

A los pensionistas se les podrá conceder préstamos a corto plazo en los términos y condiciones que para tal efecto fije el Comité Técnico, con base en lo que dispone esta Ley.

ARTICULO 71.- Los préstamos se concederán a un plazo máximo de dieciocho meses y se pagarán en abonos quincenales.

Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Caja, no exceda el 30% del sueldo básico del interesado.

ARTICULO 72.- Los préstamos causarán un interés no mayor al que causen los créditos que otorgue el organismo que maneje el sistema de seguridad social para servidores públicos.

Para garantizar los saldos insolutos, de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado queden totalmente cubiertos los adeudos.

ARTICULO 73.- Los préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero podrán ser cubiertos en pagos diferidos en los plazos que al efecto expida el Comité Técnico y con las garantías que éste señale.

Para el otorgamiento de estos préstamos y los lineamientos que expedirá el Comité Técnico conforme a los acuerdos respectivos.

ARTICULO 74.- Los préstamos a corto plazo para la adquisición de productos de consumo básico serán pagaderos hasta en cuatro quincenas, siendo efectivos por vales en contra de las tiendas que para tal efecto contrate la Caja.

ARTICULO 75.- La Caja de conformidad con sus posibilidades presupuestales otorgará prestaciones a los trabajadores y pensionistas tendientes a elevar su nivel de vida y el de su familia, proporcionándoles actividades de sano esparcimiento, deportivas, sociales y culturales, así como ayuda asistencial en su caso.

CAPITULO IX

DE LA INDEMINIZACION (sic) GLOBAL.

ARTICULO 76.- El trabajador que sin tener derecho a pensión, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

- I.- El monto total de las cuotas con que hubiere contribuído a la Caja de Previsión en los términos de esta Ley, si tuviere de uno a cinco años de servicio;
- II.- El monto total de las cuotas que hubiere aportado a la Caja, más dos meses de su último sueldo básico, si hubiere permanecido de seis a nueve años de servicio; y
- III.- El monto de las cuotas aportadas en los mismos términos, más tres meses de su último sueldo básico, si hubiere permanecido de diez a catorce años de servicio.

Si el trabajador fallece sin tener derecho a alguna pensión, la indemnización global se entregará a sus familiares derechohabientes en los términos del presente ordenamiento.

ARTICULO 77.- La indemnización sólo podrá ser afectada en los siguientes casos:

- I.- Por adeudos que el trabajador tenga a la Caja, o a la Dependencia en que hubiere laborado;
- II.- Cuando se le impute un delito con motivo del desempeño de su cargo, que entrañe responsabilidad económica;

Se retendrá la indemnización hasta que la autoridad judicial dicte su fallo, el que se cumplimentará en sus términos; y

III.- Para el pago de pensiones alimenticias que convenga el beneficiario o imponga el poder judicial.

TITULO TERCERO CAPITULO I DE LOS SALARIOS Y APORTACIONES.

ARTICULO 78.- El salario que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo básico total por cuota diaria de cada uno de los cargos.

ARTICULO 79.- Todo personal comprendido en el artículo 2o. de este ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en esta Ley.

ARTICULO 80.- El Gobierno del Estado cubrirá a la Caja de Previsión, una aportación equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador en las parcialidades que fije el presupuesto de egresos.

ARTICULO 81.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y
 - VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 82.- La Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, será la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO

ARTICULO 83.- Los recursos de la Caja de Previsión lo constituirán:

- I.- Las aportaciones de los trabajadores y pensionistas en los términos de esta Ley;
- II.- Las aportaciones y el presupuesto que le destine el Gobierno del Estado:
- III.- Los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado, destine y entregue a la Caja de Previsión;
 - IV.- Los bienes muebles o inmuebles, que adquiera la Caja de Previsión;
 - V.- Los intereses y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que realice;
 - VI.- Las donaciones, herencias o legados que se hicieren a su favor;
 - VII.- El importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos conforme a esta Ley;
- VIII.- El importe de las indemnizaciones, pensiones e intereses que prescriban en favor de la Caja; y



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

IX.- Cualesquiera otras percepciones respecto de las cuales la Caja resulte beneficiaria.

ARTICULO 84.- La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

ARTICULO 85.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Caja gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Gobierno del Estado, los bienes de la Caja afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

ARTICULO 86.- Cuando no se hubieran realizado los descuentos procedentes a los trabajadores, la Caja de Previsión podrá solicitar se descuente hasta un 50% de sus salarios, hasta cubrir los adeudos que tengan a menos que el trabajador solicite y obtenga prórroga para el pago.

ARTICULO 87.- Para que la Caja de Previsión pueda enajenar bienes inmuebles de su patrimonio, se requiere decreto del Congreso del Estado de Guerrero a propuesta del Jefe del Ejecutivo Estatal.

Igual autorización se requiere para que celebre convenios o contraiga obligaciones con alguna otra persona, para el otorgamiento de las prestaciones derivadas de la aplicación de esta Ley.

TITULO CUARTO.

CAPITULO UNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

ARTICULO 88.- Las sanciones que se puedan aplicar, serán acordadas por el Comité Técnico.

ARTICULO 89.- Los miembros del Comité Técnico, del Consejo de Vigilancia y el demás personal de confianza, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 90.- La pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 91.- Los servidores públicos al servicio de la Caja de Previsión, así como los miembros del Comité Técnico, independientemente de la responsabilidad administrativa, conforme a la Ley de la Materia, les será exigible también en los casos correspondientes la responsabilidad civil y penal en que incurran.



LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 92.- Se sancionará en los términos del Código Penal vigente en el Estado, al que obtenga prestaciones que concede esta Ley, sin tener derecho a ellos. Serán responsables todos los que participen en la realización de estos actos.

TRANSITORIO

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor dentro de los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADA en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputada Presidente.

C. MONICA LEÑERO ALVAREZ. Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. NORMA YOLANDA ARMENTA DOMINGUEZ. Rúbrica.

Diputado Secretario. C. ADULFO MATILDES RAMOS. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado. Rúbrica.

El Secretario de Gobierno. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

UNICO.- El presente Decreto de reformas y adiciones ala Ley Orgánica de la Administración Pública entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989.